APRUEBA ORDENANZA MUNICIPAL DE PARTICIPACION CIUDADANA DE LA COMUNA DE CHILLAN VIEJO.

DECRETO ALCALDICIO Nº 1479

CHILLAN VIEJO, 28 de Julio del 2010

V I S T O S:

Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, vigente, y Ley Nº 20.285 sobre acceso a la información pública, y Dictamen Nº 26.019 de la Contraloría General de la República.

C O N S I D E R A N D O:

A.- La necesidad de regular las diversas modalidades de participación de la ciudadanía haciendo efectiva así la aplicación de los principios de subsidiariedad y participación consagrados y garantizados por la Constitución Política del Estado.

B.- Acuerdo de Concejo Nº 51 del H. Concejo Municipal de Chillán Viejo, adoptado en Sesión Extraordinaria Nº 8 del 28 de Julio del 1999, que acordó por la unanimidad de sus miembros aprobar la Ordenanza Municipal de Participación Ciudadana de la comuna de Chillán Viejo.

D E C R E T O:

1.- DICTASE la siguiente **ORDENANZA MUNICIPAL DE PARTICIPACION CIUDADANA DE LA COMUNA DE CHILLAN VIEJO**, cuyo texto forma parte de este Decreto Alcaldicio, el cual regirá a contar de esta fecha.

2.- PUBLIQUESE en la página web de la Municipalidad de Chillán Viejo, www.chillanviejo.cl

3.- REMITASE una copia de esta Ordenanza a cada una de las dependencias municipales

ANOTESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

FELIPE AYLWIN LAGOS
ALCALDE

FLAVIO BARRIENTOS CHODIMAN
SECRETARIO MUNICIPAL (S)

FAL/UAV/FBCh/ALS/MGGB/.-
Sr. **Felipe Aylwin L.**, Alcalde; Sres. **Concejales** I. Municipalidad de Chillán Viejo; Sr. **Ulises Aedo V.**, Administrador Municipal (AM); Sr. **Rodrigo Carmona O.**, Director Secretaría Comunal de Planificación (SECPLAN); Sr. **Andrés León S.**, Director Departamento de Desarrollo Comunitario (DIDECO); Sr. **Flavio Barrientos Ch.**, Director de Obras Municipales (DOM); Sr. **Cristian Cuitiño M.**, Jefe Gabinete; Sr. **Francisco Fuenzalida V.**, Secretario Municipal (SM); Sra. **Paola Araya Q.**, Directora de Administración y Finanzas (DAF); Sra. **María G. Garrido B.**, Directora Unidad de Control (UCM); Sr. **Claudio Guiñez P.**, Jefe Departamento de Administración Educación Municipal (DAEM); Sra. **Marina Balbontín R.**, Jefa Departamento de Salud (DESAMU).

ORDENANZA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: La presente Ordenanza de Participación Ciudadana tiene por objeto establecer las modalidades de participación de la ciudadanía local, incorporándola de este modo en la discusión y definición de las orientaciones que deben regir la administración comunal.

Para la definición de estas modalidades se ha tenido en consideración las actuales características de la comuna, tales como la configuración territorial, localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación etárea de la población y en general, los elementos que requieren una expresión o representación específica dentro de la ésta.

ARTICULO 2º: Se entenderá por Participación Ciudadana la posibilidad que tienen los ciudadanos de la comuna de intervenir, tomar parte y ser considerados en las instancias de información, ejecución y evaluación de acciones que apunten a la solución de los problemas que los afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos de actividad de la Municipalidad y el desarrollo de la misma en los diferentes niveles de la vida comunal.

ARTICULO 3º: Las atribuciones municipales en materia de participación ciudadana dispuesta en esta ordenanza, no obstan a la libre facultad de asociación que le corresponde a todos y a cada uno de los habitantes de la comuna, en cuyo ejercicio el conjunto de los habitantes o una parte de ellos, pueden darse las formas de organización que estimen convenientes para el desarrollo de sus intereses, con la sola limitación del respeto a las leyes vigentes y al orden público.

TITULO II

DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 4º: La Ordenanza de Participación Ciudadana de la Municipalidad de Chillán Viejo tendrá como objetivo general promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 5º: Son objetivos específicos de la presente ordenanza:

1. Facilitar la interlocución entre el municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local.
2. Impulsar y apoyar variadas formas de Participación Ciudadana de la Comuna en la solución de los problemas que le afectan, tanto si ésta se radica en el nivel local, como en el regional o nacional.
3. Fortalecer a la sociedad civil la participación de los ciudadanos, y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales.
4. Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la relación entre el municipio y la sociedad civil.
5. Constituir y mantener una ciudadanía protagónica en las distintas formas y expresiones que se manifiestan en la sociedad.
6. Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y revitalizar las organizaciones con orientación a facilitar la cohesión social.
7. Desarrollar acciones que impulsen el desarrollo local, a través de un trabajo en conjunto con la ciudadanía.

TITULO III

MECANISMOS DE PARTICIPACION

ARTICULO 6º: La participación ciudadana en el ámbito municipal, se expresará a través de los siguientes mecanismos:

a.- Los Plebiscitos Comunales.
b.- El Consejo Económico y Social Comunal.
c.- Las Audiencias Públicas.
d.- La Oficina de Partes, Reclamos e Informaciones.
e.- Las Organizaciones comunitarias.
f.- Encuestas y sondeos de opinión.
g.- La información Pública Local.
h.- La Ejecución de actividades con Financiamiento Compartido. Subvenciones Municipales.

A.- PLEBISCITOS COMUNALES

ARTICULO 7º: Se entenderá como plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana de la ciudadanía local, mediante la cual ésta manifiesta su opinión en relación a las materias de interés comunal, señaladas en el artículo siguiente, que le son consultadas.

ARTICULO 8°: Serán materias de plebiscito comunal todas aquellas, en el marco de la competencia municipal, que dicen relación con:

1. Materias de administración local relativa a programas o proyectos de inversión específicos, en las áreas de salud, educación, salud mental, seguridad ciudadana, urbanismo, desarrollo urbano, protección del medio ambiente y cualesquiera otro que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.
2. La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.
3. La modificación del Plan Regulador Comunal.
4. Otras materias de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal.

ARTICULO 9º: El Alcalde, con el acuerdo del Concejo, o a requerimiento de los dos tercios del mismo o a solicitud de a lo menos el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, someterá a plebiscito comunal las materias de administración local señaladas en el artículo anterior, las que deberán expresarse en la respectiva convocatoria.

Las materias que se traten en el plebiscito comunal, deberán ser previamente evaluadas por las instancias especializadas del municipio, de manera tal que se cuente con la viabilidad legal y factibilidad técnica y económica de poder llevarse a cabo.

ARTICULO 10º: Para la procedencia del plebiscito a requerimiento de la ciudadanía, la petición debe ser hecha por a lo menos el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna el 31 de diciembre del año anterior, para lo cual deberán concurrir con su firma ante Notario Público u Oficial de Registro Civil.

ARTICULO 11º: El número de inscritos que corresponda al diez por ciento de los ciudadanos a que se refiere el artículo anterior, deberá acreditarse mediante certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral.

ARTICULO 12º: Dentro de décimo día de adoptado el acuerdo del Concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del Concejo o de los ciudadanos en los términos indicados en los artículo anteriores, el Alcalde dictará un decreto alcaldicio para convocar a plebiscito comunal.

ARTICULO 13º: El decreto alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener:

- Fecha de realización, lugar y horario.
- Materias sometidas a plebiscito.
- Derechos y obligaciones de los participantes.
- Procedimientos de participación.
- Procedimiento de información de los resultados.

ARTICULO 14º: El decreto alcaldicio que convoca al plebiscito comunal, se publicará dentro de los quince días siguientes a su dictación, en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en la comuna. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede del municipio, en las sedes sociales de las organizaciones comunitarias, en los centros de atención a público y otros lugares públicos.

ARTICULO 15º: El plebiscito comunal, deberá efectuarse, obligatoriamente no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación del decreto alcaldicio en el Diario Oficial.

ARTICULO 16º: Los resultados del plebiscito comunales serán obligatorios para la autoridad comunal, siempre y cuando vote en él más del 50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la Comuna.

ARTICULO 17º: El costo de los plebiscitos comunales será de cargo del Presupuesto Municipal.

ARTICULO 18º: Las inscripciones electorales en la comuna, se suspenderán desde el día siguiente a aquél en que se publique en el Diario Oficial el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

ARTICULO 19º: No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el periodo comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.

ARTICULO 20º: No podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que comprenda efectuar elecciones municipales.

ARTICULO 21º: No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto más de una vez, durante un mismo período alcaldicio.

ARTICULO 22º: El Servicio Electoral y la municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.

ARTICULO 23º: En materia de plebiscitos municipales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los Articulo 31 y 31 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

ARTICULO 24º: La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTICULO 25º: La realización de los Plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 175 bis.

ARTICULO 26: Los Plebiscitos Comunales se realizarán, preferentemente, en días sábados y en lugares de fácil acceso.

B.- El CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL COMUNAL

ARTICULO 27º: El Consejo Económico y Social Comunal (CESCO), compuesto por representantes de la comunidad local organizada, es un órgano asesor de la municipalidad, que tiene por objetivo asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y de actividades relevantes en el proceso económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 28º: El funcionamiento, organización, competencia e integración de este Consejo, será determinado por la Municipalidad, en un reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del Concejo Municipal.

ARTICULO 29º: Los Consejos deberán pronunciarse respecto del plan de desarrollo comunal, sobre las políticas, la cobertura y eficiencia de los servicios municipales; el programa anual de acción e inversión, la cuenta pública del Alcalde, y las demás materias que el alcalde y el concejo sometan a su consideración.

ARTICULO 30º: El Consejo Económico y Social comunal podrá reunirse de propia iniciativa para estudiar y debatir materias generales de interés local y elevar sus opiniones a conocimiento del alcalde y del concejo.

ARTICULO 31º: Los consejeros podrán interponer el recurso de reclamación establecido en el título final de la ley 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

C.- LAS AUDIENCIAS PUBLICAS

ARTICULO 32º: Las audiencias públicas son un medio por el cual el alcalde y el concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal .

ARTICULO 33º: Las audiencias públicas podrán ser también solicitadas por no menos de 100 ciudadanos de la comuna y en ellas se tratarán las materias por ellos planteadas.

ARTICULO 34°: Las audiencias públicas serán presididas por el Alcalde, y su protocolo, disciplina y orden, será el mismo que el de las sesiones de Concejo Municipal.

Para sesionar válidamente, se deberá contar con un quórum de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

ARTICULO 35°: El Secretario Municipal participará como ministro de fe y secretario de la audiencia.

ARTICULO 36º: La solicitud de audiencia pública deberá presentarse formalmente y cumplir las siguientes exigencias:

1.- La solicitud deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en un libro especial de ingreso de solicitudes de audiencias públicas que llevará el Secretario Municipal, para posteriormente hacerla llegar al alcalde con copia a cada uno de los concejales, para su información y posterior análisis en el Concejo.

2.- Deberá estar acompañada de las firmas de respaldo correspondientes.

3.- Deberá contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del Concejo.

4.- Deberá identificar a las personas que, en un número no superior a cinco, representarán a los requirentes en la audiencia pública que al efecto se determine.

ARTICULO 37º: La Municipalidad fijará mediante decreto Alcaldicio el día, hora y lugar en que se realizará la audiencia pública, lo que será comunicado por el Secretario Municipal a los representantes de los requirentes. Dicho decreto se pondrá además en conocimiento de la comunidad mediante avisos colocados en la Oficina de Partes.

ARTICULO 38°: Estas audiencias tendrán una duración máxima de 1 hora, salvo que ocurra alguna circunstancia especial que haga necesaria su prolongación.-

ARTICULO 39°: Corresponde al Alcalde adoptar las medidas que procedan a fin de resolver las situaciones en que incidan las materias tratadas en la Audiencia Pública, las que en todo caso, deben ser de competencia municipal y constar en la convocatoria, sin perjuicio de que, en la medida en que sea pertinente, deban contar con el acuerdo del Concejo.

ARTICULO 40º: El alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas a las audiencias, dentro de los próximos treinta días siguientes a la realización de la audiencia, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en la audiencia, y si ello no fuere posible deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia.

D.- LA OFICINA DE PARTES, RECLAMOS E INFORMACIONES

ARTICULO 41º: La municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una oficina de partes y reclamos abierta a la comunidad en general.

ARTICULO 42º: Esta oficina tiene por objeto recoger las inquietudes de la ciudadanía, y a través de ella se ingresarán las sugerencias y reclamos que ésta plantee.

La oficina también tendrá por objeto entregar información respecto a los diversos proyectos que estén en ejecución o en miras a realizar.

ARTICULO 43º: Las presentaciones se someterán al siguiente procedimiento:

ARTICULO 44°: De las Formalidades.

1.- Las presentaciones deberán efectuarse por escrito.
2.- La presentación deberá ser suscrita por el peticionario o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditarse la representatividad con documento simple, con la identificación , el domicilio completo, y el número telefónico, si procediere, de aquél y del representante, en su caso
3.- A la presentación deberán adjuntarse los antecedentes en que se fundamenta, siempre que fuere procedente.
4.- Las presentaciones deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en el municipio.
5.- El funcionario que la recibe deberá informar el curso que seguirá, indicando el plazo en que se responderá.

ARTICULO 45°: Del tratamiento del Reclamo.

1.- El funcionario que lo recibe deberá informar el curso que seguirá, indicando el plazo en que se responderá.
2.- Una vez que el reclamo es enviado al Alcalde, éste solicitará informe a la unidad municipal correspondiente, la que deberá evacuarlo dentro del plazo de 10 días, indicando fundadamente las diversas alternativas de solución con sus costos y número de beneficiarios cuando corresponda, recomendando aquella que estime más conveniente.
3.- Si la naturaleza del tema lo justifica el Alcalde podrá prorrogar el plazo para emitir el informe, el que en todo caso no podrá exceder de 25 días, lo que deberá ser comunicado al recurrente por la Oficina de Reclamos.

ARTICULO 46°: De los Plazos.

El plazo en que la Municipalidad evacuará su respuesta no podrá ser superior a treinta días.

ARTICULO 47°: De las Respuestas.

El Alcalde, o el funcionario que este designe, responderá todas las presentaciones, aun cuando la solución de los temas planteados no sea de su competencia .

El Secretario Municipal documentará la respuesta que será enviada al reclamante previamente firmada por el Alcalde, para lo cual tiene un plazo de dos días desde que recibe los antecedentes.

ARTICULO 48°: Del Tratamiento Administrativo.

Con la finalidad de dar el tratamiento que corresponde a los reclamos de la comunidad, estos deberán ser caratulados y numerados correlativamente cuando son ingresados al municipio.

Se llevará un control de las fechas en que la carpeta del reclamo es enviada de un departamento a otro, debiéndose firmar tanto el envío como la recepción.

Se tendrá un control actualizado de los cumplimientos de las fechas (recepción, envío a la unidad involucrada, análisis y alternativas de solución y envío de respuesta al reclamante) para cada uno de los reclamos.

TITULO IV

E.- LA PARTICIPACION Y LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

ARTICULO 49º: La comunidad local puede formar dos tipos de organizaciones comunitarias: las Juntas de Vecinos y las Organizaciones Comunitarias funcionales. Estas organizaciones estarán regidas por lo dispuesto en la ley N° 19.418 y sus modificaciones.

ARTICULO 50º: Las organizaciones comunitarias son entidades de participación de los habitantes de la comuna. A través de ellas, los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades distintos proyectos, priorizaciones de intereses comunales, influir en las decisiones de las autoridades, gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia en la unidad vecinal o en la comuna.

ARTICULO 51º: Las Organizaciones señaladas, por tener objetivos solidarios, no pueden perseguir ningún interés de lucro. Las organizaciones comunitarias son organizaciones de cooperación entre los vecinos y entre éstos con la municipalidad para resolver problemas comunes de la unidad vecinal o de la comuna, con total gratuidad por esta gestión.

ARTICULO 52º: Estas organizaciones no son entidades político partidistas, esto es, que en su seno no pueden representarse intereses de partidos políticos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos.

ARTICULO 53º: Son personas jurídicas de derecho privado y no constituyen entidades públicas.

ARTICULO 54º: Tienen un ámbito territorial determinado, esto es, la unidad vecinal en el caso de las juntas de vecinos, o comunal en el caso de las demás organizaciones comunitarias.

ARTICULO 55º: Dada su calidad de personas jurídicas, tienen su propio patrimonio, el que no pertenece a los asociados individualmente considerados. Los efectos de los contratos y convenios que celebren, sólo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.

ARTICULO 56º: Se constituyen a través del procedimiento señalado en la ley 19.418, que es un procedimiento simplificado, por el que obtienen su personalidad jurídica con el sólo depósito del acta constitutiva en la Secretaría Municipal.

ARTICULO 57º: Son entidades a las cuales se pueden afiliar y desafiliar voluntariamente las personas, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario, personal, indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas.

ARTICULO 58°: Según lo dispuesto en el Artículo 58 letra N de la Ley N° 19.602, el municipio debe consultar a las organizaciones comunitarias territoriales (juntas de vecinos) acerca de la otorgamiento, renovación y traslado de las patentes de alcoholes.

TITULO V

OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACION

F.- LAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINION

ARTICULO 59º: Las encuestas o sondeos de opinión, tendrán por objeto explorar las percepciones y proposiciones de la comunidad hacia la gestión municipal, como asimismo, sobre materias e intereses comunales, con el objeto de definir la acción municipal correspondiente.

Las encuestas o sondeos de opinión podrán ir dirigidas a la comunidad local en general o a sectores específicos de ellos. Del mismo modo estas encuestas podrán dirigirse a territorios de la comuna, por zonas o barrios.

El resultado de las encuestas o sondeos de opinión no es vinculante para el municipio sino que solo constituye un elemento de apoyo para su toma de decisiones.

ARTICULO 60º: El municipio tiene la obligación de contar con una estratificación social, para poder programar y ejecutar acciones de investigación, tanto respecto de las medidas conducentes a las posibles soluciones frente a los requerimientos de la comunidad, como para contar con antecedentes que apoyen la instancia de evaluación de las medidas ya adoptadas y materializadas.

ARTICULO 61º: Para realizar las encuestas o sondeos de opinión, el Municipio considerará, asimismo, otros antecedentes comunales con que cuente, sean de carácter cultural o territorial.

G.-DE LA INFORMACION PUBLICA LOCAL

ARTICULO 62º: Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal.

ARTICULO 63º: Será misión de cada municipalidad buscar el medio que considere adecuado para entregar la información documentada de asuntos públicos en forma completa, oportuna y clara a quien la solicite.

ARTICULO 64º: La municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos, sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones públicas del concejo.

H.- LA EJECUCION DE ACTIVIDADES CON FINANCIAMIENTO COMPARTIDO. SUBVENCIONES MUNICIPALES.

ARTICULO 65º: Las organizaciones que no persiguen fines de lucro y que cuenten con personalidad jurídica vigente, podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal, con financiamiento compartido. Para este objeto deberán postular a subvenciones municipales

ARTICULO 66º: Para lo anterior, las organizaciones podrán presentar programas y proyectos específicos relativos a las funciones municipales vinculadas con necesidades sentidas de la comunidad, sea en el área asistencial o en el área de desarrollo.

ARTICULO 67º: La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios, traducidos en estudios.

ARTICULO 68º: El financiamiento compartido podrá tener como objetivos preferentes aquellos que en el marco de sus funciones y atribuciones legales, se ajusten a las políticas y prioridades de la Municipalidad.

ARTICULO 69º: La municipalidad estudiará la factibilidad técnica del proyecto y lo evaluará en el marco del Plan de Desarrollo Comunal y el Plan Regulador de la comuna si esto fuere necesario.

ARTICULO 70°: La municipalidad y el beneficiario celebrarán un convenio en que se establezcan las obligaciones de ambas partes, a menos que en la solicitud de subvención se especifiquen claramente y el municipio la otorgue en esas condiciones.

ARTICULO 71°: La institución a que se otorgue una subvención deberá destinarla exclusivamente para el fin específico con que fue entregada. Dicho fin deberá constar en el acuerdo de Concejo que la otorgue y el Decreto Alcaldicio que la apruebe.

ARTICULO 72°: La institución beneficiaria deberá rendir cuenta documentada de la subvención entregada, en el plazo que señalará el decreto alcaldicio correspondiente, plazo que en ningún caso podrá exceder del 31 de diciembre del año respectivo. Mientras no se rinda esta cuenta, no se podrán otorgar nuevas subvenciones.

TITULO FINAL

ARTICULO 73°: Los plazos de días establecidos en esta ordenanza serán de días hábiles, salvo aquél establecido en artículo 40 respecto de las respuestas a las presentaciones o reclamos, que será de días corridos, según lo dispone el artículo 138 de la Ley N° 18.695.

ANÓTESE, **PUBLÍQUESE Y TRANSCRÍBASE** la presente Ordenanza a las Direcciones, Departamentos y Oficinas Municipales, quedando una copia de ésta en Secretaría Municipal a disposición del público, **ARCHÍVESE.**

CERTIFICADO

El Secretario Municipal (S) de la I. Municipalidad de Chillan Viejo, que suscribe, **CERTIFICA:**

Que en Sesión Extraordinario **Nº** 08 de fecha Martes 28 de julio del año 2010, el Honorable Concejo Municipal acordó, por la unanimidad de sus miembros presente, aprobar la **"Ordenanza Municipal de Participación Ciudadana".**

Certifico, asimismo, que el acuerdo referido adopto el numero **51/10**, de lo cual se deja Constancia en el acta respectiva.

I. MUNICIPALIDAD DE CHILLÁN VIEJO
SECRETARIO MUNICIPAL

FLAVIO BARRIENTOS CHODIMAN
SECRETARIO MUNICIPAL (s)

***Chillan Viejo**, 28 de Julio del año 2010*